

Expediente: **765/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. C/ MONROY ROMAN MAURICIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/04/2023 - 05:23**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MONROY, ROMAN MAURICIO-DEMANDADO/A**

27245530019 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 765/22



H20510220939

SENT. N°: 37 - AÑO: 2023.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ MONROY ROMAN MAURICIO s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 765/22. Ingresó el 13/03/2023. (Juzgado de Cobros y Apremios IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 12 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada María Florencia Gallo, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y decisión del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por la letrada María Florencia Gallo, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023.

En memorial de agravios pertinente, expresa la letrada Gallo que no se encuentra conforme con lo resuelto en el punto 3 de la parte resolutive en razón de que ordena diferir pronunciamiento sobre honorarios profesionales hasta que la letrada interesada acredite la cancelación total del plan de pagos suscripto.

Manifiesta que dicha sentencia difiere la regulación de honorarios a su favor, condicionándola a la comprobación de la cancelación del plan de pagos suscripto por la parte accionada condenada en costas. Que, en autos, se dictó sentencia de trance y remate en fecha 17 de febrero de 2023, ordenando llevar adelante la ejecución y que la misma se mantenga en suspenso en tanto se mantenga en cumplimiento el citado plan de pagos. Que, sin embargo, en el punto 4 de sus considerandos, y sin fundamento alguno, dispone “4. HONORARIOS: Diferir pronunciamiento sobre honorarios profesionales para su oportunidad”.

Señala que agravia entonces a su parte el hecho de que el auto dictado disponga diferir y sujetar la regulación de honorarios que debían resolverse a su favor al cumplimiento acabado del plan suscripto por la contraria en 36 cuotas, sin sustento normativo alguno. Que para el caso que le ocupa, el artículo 44 de la Ley 5480 dispone que “Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”. Que consecuentemente, cumplida la primera etapa del proceso de ejecución, correspondía la regulación de honorarios definitiva por su intervención en la misma, en razón de que se encuentran verificadas las condiciones legales y fácticas para dicha regulación definitiva. Que, en efecto, la primera etapa está cumplida, existe en autos un monto cierto demandado, la parte accionada se allanó en forma incondicional al reclamo al haber suscripto el plan de pagos en cumplimiento y se dictó una sentencia condenatoria que ordena llevar adelante la ejecución.

Argumenta que a su vez, y en concordancia con lo expuesto supra, el artículo 15 del DECRETO N° 1.243/3 (ME)- 2021 impera diciendo que “Los pagos que se hubiesen realizado por cualquier concepto hasta el día de entrada en vigencia del presente Decreto, quedarán firmes y no darán lugar a repetición, acreditación o compensación alguna invocando los beneficios que por el presente se otorgan, implicando el acogimiento al régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda obligación tributaria devengada hasta la fecha indicada, independientemente del tributo u obligación por el cual se formule el respectivo acogimiento, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento al presente Decreto, el pago de las costas y gastos causídicos”. Que consecuentemente, la circunstancia de que la parte condenada en costas haya formalizado un plan de pagos en cuotas y que por ello la sentencia de trance y remate recaída en autos se haya dictado en suspenso, no impide efectuar la regulación de acuerdo a las pautas de los arts. 38, 63, 14 y concordantes de la ley 5480, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en el párrafo precedente. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por lo expuesto, pide se tenga por interpuesto en término este recurso de apelación y oportunamente se haga lugar al mismo.

Radicada la causa por ante este Tribunal, por decreto de fecha 14/03/2023 se llaman autos para sentencia.

Planteada así la cuestión, *el thema decidendum*, queda circunscripto en verificar si la sentencia atacada es ajustada a derecho de acuerdo a los fundamentos dados en los agravios y el derecho aplicado, o por lo contrario si la misma debe ser revocada.

Ingresando al tratamiento del recurso de apelación, surge que mediante sentencia del 17 de febrero de 2023 se resolvió: “ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Monroy Román Mauricio, CUIT N° 20-39478358-8, por la suma de pesos quinientos sesenta y siete mil seiscientos dieciséis con 66/100 (\$567.616,66), sentencia que quedará en suspenso mientras la demandada observe el cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago y solo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada por parte de la actora de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la demandada, conforme se considera. Se aplicará en concepto de intereses lo establecido en el Art. 50 de la ley n° 5121 Texto consolidado. - 2) Las costas se imponen a la ejecutada vencida (art. 61 NCPCTuc). 3) Diferir pronunciamiento sobre honorarios profesionales hasta que la letrada interesada acredite la cancelación total del plan de pagos suscripto”.

Para así decidir, el sentenciante consideró que “para los casos como el presente, en el que la parte demandada regulariza una deuda mediante el acogimiento al régimen creado por el Decreto 1243/21 estando en trámite un proceso judicial de cobro, el artículo 18 del mismo establece que el Juez *“podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión”*, y que la ejecución de esa sentencia *“quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia”*.”

De la confrontación del memorial de agravios con los motivos sentenciales, se advierte claramente que le asiste razón a la letrada recurrente en cuanto sostiene que correspondía regularse honorarios por su intervención en el proceso de ejecución en virtud de encontrarse cumplida la primera etapa del mismo.

El artículo 44 de Ley Arancelaria dispone lo siguiente: "Los procesos de ejecución se consideraran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva".

En efecto, en los presentes autos se dictó sentencia de trance y remate imponiéndose las costas a la parte demandada, capitulo que se encuentra firme y consentido por las partes, por lo que al haberse cumplido la primera etapa prevista por el art. 44 de la Ley 5.480, efectivamente corresponde practicar honorarios a la recurrente.

Al respecto se ha dicho que “cabe señalar que el hecho de que la Jueza de grado haya resuelto ordenar llevar adelante la ejecución, disponiendo que la misma quede en suspenso, no resulta óbice para practicar los emolumentos del letrado recurrente en forma definitiva observando las pautas fijadas por la ley arancelaria local (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 S/ EJECUCION FISCAL Nro. Expte: 8329/18 Nro. Sent: 55 Fecha Sentencia: 16/03/2022)”.

Atento a las consideraciones precedentes, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada María Florencia Gallo, en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023. En consecuencia, dejar sin efecto el punto 3) de la resolución recurrida y disponer el reenvío de los autos al Juzgado de Primera Instancia a fin de que proceda a regular honorarios de la letrada María Florencia Gallo, de conformidad a lo precedentemente expuesto.

Costas: No corresponde en la causa la imposición de costas al haber tramitado el recurso en virtud del art. 30 ley 5.480.

Por ello se;

R E S U E L V E

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada María Florencia Gallo, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el punto 3) de la resolución recurrida conforme a lo considerado.

II) COSTAS, según se considera.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 12/04/2023

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.